JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL (prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio)
Demandante	MARTHA OLIVA MONTES VERGARA
Demandados	JULIO CESAR MONTES VERGARA y Otros
Radicado	0500131030152015 00707 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 167
Decisión	Declara no prospera excepción previa. No condena en costas

1. OBJETO

Se ocupará el Despacho en resolver la excepción previa planteada por el curador ad-litem, que representa a los herederos indeterminados de Libia Estela y Fabio de Jesús Montes Vergara.

2. ANTECEDENTES

Correspondió el conocimiento a este Juzgado, de la demanda verbal – acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio- instaurada por Martha Oliva Montes Vergara, contra Julio Cesar Montes Vergara y Otros.

Durante el término de traslado de la demanda, el curador ad-litem, obrando en representación de los herederos indeterminados de Libia Estela y Fabio de Jesús Montes, propuso la excepción previa, denominada "INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES"

3. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

A juicio del curador ad-litem, en el caso sub-judice, se ha configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-esto es, ausencia de avalúo del bien, y sostiene que la ley ha dispuesto unos requisitos SINE QUA NON, para el adelantamiento de los procesos judiciales, e indica que en la demanda, la accionante refrió "NOVENO: El valor estimado del inmueble es de cincuenta y tres millones novecientos treinta y ocho mil pesos ($53.938.000)", sin presentar siquiera prueba sumaria de dicho avaluó, y que por ley es el avalúo catastral del bien, o el avalúo comercial de la propiedad. Sostiene que dicho defecto es insubsanable, y que el momento procesal para allegar esta prueba era en la presentación de la demanda y no en otro momento, lo que significa que la demanda adolece de un requisito formal, haciendo imposible adelantar la acción y que pese a que el derogado código de procedimiento civil no traía, tal requisito como formal para el inicio de la acción, en el marco del estado social de derecho se protege el principio de contradicción, el cual, afirma, se encuentra trasgredido, ya que es imposible para la contraparte desvirtuar una afirmación que no tiene sustento legal o prueba.

De la referida excepción previa, se corrió traslado a la parte demandante, quien durante el término de traslado no se pronunció al respeto.

4. CONSIDERACIONES.

La ineptitud de la demanda a que alude el numeral 7° del art. 97 del C. de P. Civil, constituye una excepción previa relativa o temporal y puede fundarse en dos motivos: En la falta de los requisitos formales de la demanda o en la indebida acumulación de pretensiones de la misma, aunque la acumulación de pretensiones en debida forma también constituye un requisito formal del libelo incoativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 75 ibídem, norma que remite a la contenida en el art. 82 del mismo Estatuto.

En lo que respecta a los requisitos formales de toda demanda, en general, vemos que éstos se encuentran taxativamente enlistados en los arts. 75, 76, 77, 81, 82 y 83 del C. de P. Civil, y particularmente, para cada caso concreto, según la acción que se ejercite y el proceso al que corresponda, cada norma reguladora contempla de manera adicional exigencias de tal índole.

Con la demanda incoativa del presente proceso se ejerce la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Por tanto, en un proceso de esta naturaleza, además de reunir todos los requisitos relacionados en tales normas adjetivas, necesariamente se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el cual indica que: "En los procesos….de declaración de pertenencia…", "será competente de moda **privativo** el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**,**…" (Negrillas y subrayas fuera de texto). Nótese que para este tipo de demandas (procesos), según el C.P.C., competencia es privativa del juez civil del circuito como la competencia, por lo que no se requería de avalúo ni catastral ni comercial del inmueble objeto de prescripción, por lo tanto, ser repite, ni el valor catastral ni el comercial es requisito formal de la demanda, en este caso.

Y, en efecto, no cabe duda que en desarrollo del debido proceso y del derecho de defensa, la parte demandada puede y tiene la oportunidad de contradecir, criticar y desvirtuar la prueba aportada por la parte actora, pero en su momento procesal oportuno y no a través de la excepción previa propuesta porque, se destaca, la demanda incoativa del proceso reúne los requisitos de índole formal reseñados en las normas adjetivas ya citadas, de ahí que procediera su admisión en decisión que no fue desvirtuada.

Ante la oposición planteada por la parte demandada, el asunto relativo a la obligación, según lo indicando por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de "arrimar prueba que por mandato legal es el avaluó catastral del bien, o si quiere un avalúo comercial de la propiedad", y acorde con la preceptiva del citado art. 407 (declaración de pertenencia), se decidirá en la sentencia, previo el agotamiento del trámite del proceso corresponde en concordancia con los artículos 273, 373 y ss del C.G del P.

Lo dicho en precedencia permite concluir que el medio exceptivo examinado no está llamado a prosperar; además, la falta de competencia, se refiere es a la facultad que tiene el juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos

En este orden de ideas, no le asiste razón a la parte demandada mencionada ya que la demanda no adolece del defecto formal advertido. Por lo anterior, el Despacho declarará no prospera excepción propuesta por la parte demandada,

no habrá lugar a condenar en costas a la parte excepcionante, las mismas no se causaron.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

5. RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de la demanda, en razón de lo arriba expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte excepionante.

TERCERO: Advertir que ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite a que haya lugar.

N O T I F I Q U E S E

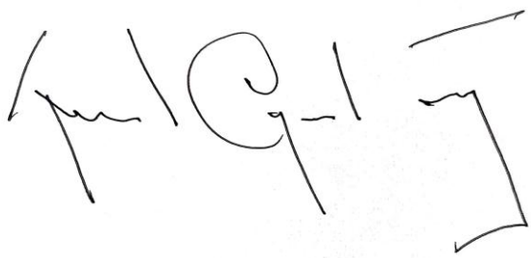

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*